

Radicado: 54001400300220150017000

omarjavier garciaquiñones <drpolifemo_1@hotmail.com>

Mar 10/05/2022 9:32 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nohora patricia rincon zambrano <norarinconz@gmail.com>

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

Referencia.: Radicado: 54001400300220150017000

Asunto.: Apelación contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022.

Me permito allegar al despacho la apelación a la decisión sobre la nulidad radicada, y corro destraslado a la solicitud no comunicada por la abogada de la cesión del crédito , expresando que se deben dar los principios de la supremacía de lo sustancial sobre lo adjetivo, y no se debe declarar la nulidad solicitada por cuanto como ella misma manifiesta si tengo poder para actuar, presentado desde el 8 de marzo de 2022, y solo se me permite acceso al expediente recientemente, y se reconoció personería en el auto hoy apelado. En este mismo sentido solicito al despacho se advierta a la apoderada de comunicar los escritos al suscrito cuando se requiera el derecho de contradicción para contar el termino de traslado de ley.

agradezco la parte demandante confirme al juzgado el recibido y el juzgado igualmente

omar javier garcia quiñones



Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D.

1

Referencia.: Radicado: 54001400300220150017000

Asunto.: Apelación contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022.

Conforme a las normas del CGP conforme al art. 321 numeral 6, nos permitimos expresar recurrimos por vía de apelación contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, para que se revoque la decisión y se ordene la nulidad de todo lo actuado en los siguientes términos solicitados el día 21 de abril de 2022, así:

Solicito se revoque la decisión en los términos ya expuesto que el curador ad litem designado por la administración de justicia, no ejerció el debido proceso al no presentar la excepción de prescripción por caducidad de los pagarés objeto de reclamación por parte de la Empresa FINANDINA , como se advierte con la notificación del proceso al curador debe cumplir con el Art. 91 del CGP. , es decir, el traslado para contestar la demanda, y en el caso del art. 442 CGP las excepciones se deben proponer en el término de diez (10) días, que en el presente caso la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA debía ser propuesta por el CURADOR AD LITEM, ya que los términos de interrupción (Art. 94 CGP) no realizo la notificación dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

Las reglas procesales exigen que la excepción de PRESCRIPCION, debe ser propuesta para que el despacho le de prosperidad a la misma, la cual no presento por tal motivo la notificación y el consecuente acto de traslado son nulos, ya que como se advierte el CURADOR AD LITEM omitió la solicitud, el demandante es una entidad vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y estaba exigiendo el pago de una obligación ya PRESCRITA.



Sobre el actuar de nuestro sistema judicial en protección de derechos de los usuarios de la justicia, establece la Sentencia T-544/15. (Bogotá D.C., Agosto 21). Referencia: Expediente T-4.895.508. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO., que en su parte motiva como decisoria protege a los ciudadanos en el debido proceso cuando la recta administración de justicia:

“ 5.6.2. Por su parte, los juzgados accionados aunque concedieron el amparo de pobreza, ordenaron la designación de dos apoderados de oficio y la reliquidación –de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012^[94]– del crédito por inobservancia de criterios establecidos por la Superintendencia Financiera, sus esfuerzos han resultado insuficientes para resguardar las garantías propias del derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia.

5.7. Tal como se estableció en los fundamentos de esta providencia, se incurre en una vía de hecho por defecto procedural cuando (i) en el transcurso del proceso no haya sido posible corregir la irregularidad procesal; (ii) que el desconocimiento procesal afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga repercusiones en la decisión de fondo; y (iii) se requiere que el error producido no sea imputable al afectado;^[1] (iv) omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 229^[1].

5.8. Los juzgados accionados desconocieron el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia y esto tuvo repercusiones en el proceso, pues, por ejemplo, ninguno de los abogados designados de oficio objetó el avalúo o solicitó la reliquidación del crédito. Además, aun cuando la accionante ha aportado cuatro depósitos judiciales equivalentes a la suma de \$40.000.000^[95], los intereses causados excedían los criterios fijados por la Superintendencia Financiera y ha interpuesto recursos contra las liquidaciones de crédito; los jueces han hecho caso omiso a sus solicitudes por carecer de derecho de postulación. Así las cosas, de acuerdo con el artículo 537 C.P.C., antes de rematarse el bien objeto del proceso ejecutivo el ejecutante o su apoderado, podrá acreditarse el pago de la obligación demandada y las costas, momento en el cual el juez declarará la terminación del proceso y la cancelación del embargo y secuestro.

5.8.1. En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para “*impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado*”^[96], en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías.

5.9. Por otro lado, frente al defecto fáctico alegado por la accionante que reprocha que las autoridades judiciales accionadas no valoraron las pruebas aportadas al proceso, como son los recibos de abonos a capital. La Sala considera que no incurrieron en una vía de hecho por defecto fáctico en su dimensión negativa, pues de las actuaciones judiciales realizadas, especialmente por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito,

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES

NIT 88.213.586-9

se puede inferir que tuvo en cuenta los aportes y depósitos judiciales para realizar una nueva liquidación del crédito.



3

5.10. Como consecuencia de lo anterior, la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo con título hipotecario, desde el momento en que se concedió el amparo de pobreza, para que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, designe un apoderado que concurra en la defensa eficiente y diligente de la señora Acosta y se surtan las actuaciones procesales previas al remate en pública subasta del bien inmueble hipotecado. Por ello, se revocarán las decisiones de instancia que decidieron declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora María Elena Acosta contra los Juzgados Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de la misma ciudad, para conceder, en su lugar, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia."

...

En este caso particular es ostensible que el CURADOR AD LITEM no actuó de manera responsable y diligente a solicitar la prescripción, y la falta del tecnicismo en la defensa diligente y eficiente de mi cliente, no puede atribuirse a mi prohijado ya que la designación del curador es responsabilidad de la Rama Judicial, por ello insistimos en nulidad de la notificación y los efectos de la misma como el traslado, por la incapacidad del curador en su actuar, y solicito para conocimiento del proceso se envié al superior jerárquico copia íntegra en link digital del proceso para que lo evalúe,

OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES

C.C. 88.213.586 de Cúcuta

T.P. 89.649 del C.S de la J.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-002-2021-00896-00

DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S

DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA Y
JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA

AUTO RECURRIDO: 04/05/2022

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 04/05/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy MAYO 12/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado MAYO 13/2022 y vence MAYO 17/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.


JENNIFER PATILNE PEREZ RUIZ
Secretaria

RE: 54001400300220210089600 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO INCISO DEL AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO EL 05 DE MAYO DE 2022

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ <luismunoz24@msn.com>

Vie 6/05/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridica@ciexcomin.com <juridica@ciexcomin.com>; costos@ciexcomin.com <costos@ciexcomin.com>

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54001400300220210089600

DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S

DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA Y JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO INCISO DEL AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO EL 05 DE MAYO DE 2022

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado de C.I. EXCOMIN S.A.S., me permito por el presente correo, presentar escrito en pdf de **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el penúltimo y último inciso del auto de fecha 04 de mayo de 2022, notificado el 05 de mayo de 2022**, haciendo uso de lo estipulado por el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, bajo los argumento que se exponen el documento pdf anexo a este correo, correspondiente al memorial recurso de reposición del asunto arriba mencionado.

Con respeto,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

De: LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 9:26 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juridica@ciexcomin.com <juridica@ciexcomin.com>; costos@ciexcomin.com <costos@ciexcomin.com>

Asunto: 54001400300220210089600 SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54001400300220210089600

DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S

DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA Y JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA

ASUNTO: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; como quiera que revisado el expediente digital se da cuenta de que:

1. Por el demandado JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA no se presentó contestación de demanda.
2. Por la demandada MONTGOMERY COAL LTDA no se presentó oposición alguno, pues revisado el expediente digital se tiene que: i) no se presentó recurso reposición dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, dejando pasar el término y oportunidad para presentar excepciones previas, y sin poder argumentar la ausencia de los

requisitos del título ejecutivo, pues dicha acción sólo puede ser ejercida mediante recurso de reposición, como bien indica el artículo 430 del C. G. del P., y **ii)** no se propusieron excepciones de mérito.

Se concluye entonces que, para todas las figuras jurídicas mencionadas, el término legal de oportunidad para presentarlas feneció. A la fecha se tiene que la parte demandada no se opuso en ninguna de las formas determinadas por la Ley al mandamiento de pago, por lo que, de la manera más respetuosa, el suscrito abogado solicita a su Señoría, **ordene seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.**

Con respeto,

LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

Doctora

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Distrito judicial Cúcuta N D S

REFERENCIA: PROCESO DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54001400300220210089600

DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S

DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA Y JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO INCISO DEL AUTO DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO EL 05 DE MAYO DE 2022

Respetuoso saludo,

PROLEGÓMENO

El Despacho sólo resuelve solicitud vista documento 060 del expediente digital.

Omite resolver solicitud documento 062 del expediente digital (28 de abril 9:26 a.m.)

Actuando como apoderado de C.I. EXCOMIN S.A.S., me permito por el presente escrito, haciendo uso de lo estipulado por el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el penúltimo y último inciso del auto de fecha 04 de mayo de 2022, notificado el 05 de mayo de 2022, en razón a lo siguiente:**

I. DE LO DICHO POR SU DESPACHO EN EL PENÚLTIMO Y ÚLTIMO INCISO DEL AUTO HOY IMPUGNADO

“Ahora bien, en atención a la constancia secretarial vista a documento No. 068 del expediente digital, córrase traslado al ejecutante de las excepciones mérito presentadas por la parte demandada de PAGO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para efectos del traslado se anexa con el presente proveído el escrito de contestación de demanda.

Por último en atención a la solicitud del demandado de ordenar prestar caución a la parte ejecutante, seria del caso correrle traslado de la misma a la parte actora, de no observarse que ésta ya se pronunció al respecto y por economía procesal se tiene en cuenta lo manifestado por la parte demandante para resolver, por tanto considera el Despacho que es del caso ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la

suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$56.700.000) con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con las medidas cautelares decretadas, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, so pena de decretar el levantamiento de las mismas.”

II. FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO

Como se expresó en documento 062 del expediente digital, enviado a su Juzgado el 28 de abril de 2022, a las 9:26 a.m., la parte ejecutada dejó vencer los tres (03) de ejecutoria del mandamiento ejecutivo sin que haya expuesto controversia alguna sobre los requisitos del título valor objeto de esta demanda, mediante recurso de reposición, como lo ordena el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso.

Su Señoría no ha hecho pronunciamiento sobre el documento 062 del expediente digital, enviado a su Juzgado el 28 de abril de 2022, a las 9:26 a.m., en donde se le solicita seguir adelante con la ejecución, habida consideración que, como lo estoy reafirmando en este escrito, el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado, en razón a que, la parte ejecutada dejó pasar el término y oportunidad para presentar excepciones, y así poder argumentar lo que posteriormente argumentó, circunstancia de ausencia de los requisitos del título.¹

La parte del auto que aquí se ataca, ordena correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito nominadas como “pago de lo no debido e inexistencia de la obligación”; y si oteamos el texto argumentativo de estas excepciones, las mismas se refieren y atacan los requisitos formales del título ejecutivo de claro, expreso y exigible, habida consideración que, se expresa groso modo, de un lado, que no existe la obligación (requisito de existencia del título ejecutivo) y de otro lado, que si existen obligaciones las mismas se derivan de un contrato y no del título base a la ejecución. El excepcionante afirma desconocer jurídicamente el título base a la ejecución, al punto tal, incluso que, manifiesta que es suscrito por quien no es representante legal de la sociedad ejecutada.

Como se puede observar, su Señoría, de manera extemporánea uno de los integrantes de la parte ejecutada, ataca los requisitos formales del título y al Despacho no le quedaba salida jurídico-procesal diferente que la de rechazar esta institución de defensa, de acuerdo con el artículo 430-2 del C.G.P., ya mencionado.

Por consecuencia lógico jurídica, tampoco entonces es viable ordenar prestar caución, dado que, lo que procedía, como así lo solicitó en el documento 062, era ordenar seguir adelante con la ejecución.

Muy a pesar, de haber un desequilibrio de partes, fomentado por el mismo Código General del Proceso, en esta ocasión a favor de la parte ejecutante, lo cierto es que cualquier defensa llámese excepción previa, o de mérito que controveierta los requisitos del título ejecutivo debe

¹ Debo aclarar que en el escrito 062 del expediente digital, enviado a su Juzgado el 28 de abril de 2022, a las 9:26 a.m., expuse que no se habían presentado excepciones de mérito, por lo que, ofrezco excusas al Despacho teniendo en cuenta que sí se presentaron.

realizarse por conducto del recurso de reposición, y dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento ejecutivo.

Si bien es cierto, el artículo 443 del ibídem señala un trámite de excepciones, debe entenderse que las mismas, se insiste, si atacan los requisitos formales del título, como sucede en el presente caso, es menester que las mismas se propongan dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Esta reposición que abarca revocar los dos últimos incisos del auto deprecado, también invita, por conexidad de materia que, su Despacho se pronuncie sobre el documento 062 del expediente digital, presentado siete horas antes del 064 que descorrió el traslado de la petición de imposición de caución.

Por lo expuesto brevemente en líneas anteriores, me permito formularle la siguiente:

III. PETICIÓN

PRIMERA: REVOCAR POR VÍA DE REPOSICIÓN, el penúltimo y último inciso del auto de fecha 04 de mayo de 2022.

SEGUNDA: En consecuencia directa, y también resolviendo lo pedido en el documento 062 tantas veces mencionado, se **ORDENE** seguir adelante con la ejecución del mandamiento ejecutivo.

Con respeto,



LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ

CC: No.13.477.163

Tarjeta Profesional No. 93086 del Consejo superior de la judicatura

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-002-2021-00896-00

DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN S.A.S

DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA Y
JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA

AUTO RECURRIDO: 04/05/2022

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 04/05/2022, se fija en lista por UN DIA, hoy MAYO 12/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado MAYO 13/2022 y vence MAYO 17/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.


JENNIFER PATILNE PEREZ RUIZ
Secretaria

REPOSICIÓN- RAD: 2021-00896

pierre guillermo soler archila <piersol73@yahoo.com>

Lun 9/05/2022 11:38 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SAN JOSÉ DE CÚCUTA 9 DE MAYO DE 2022.

Doctora.

MARIA TERESA OSPINO REYES,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**REFERENCIA: PROCESO DEMANDÀ EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:54001400300220210089600**

DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN SA.S

**DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA Y JORGE ELIECER PEÑARANDA
ZULUAGA**

**ASUNTO: Reposición - CAUCIÓN BANCARIA - LEVANTAMIENTO MEDIDAS
CAUTELARES.**

Respetada Doctora.

En mi condición de apoderado de la parte ejecutada, y atendiendo a que lo ordenado por su bien llevado despacho, respecto del secuestro de los bienes inmuebles del demandado, como requisito para decidir sobre la reducción de los embargos solicitados, son actuaciones administrativas de las autoridades municipales, que por lo general nunca ejecutan o lo hacen pasado demasiado tiempo, solicito se adicione el auto de fecha Cuatro (04) de mayo de 2022, en el sentido que conforme y para los fines del artículo 597 numeral 3., y 603 del CGP, se sirva fijar el monto de la caución bancaria, necesario para cubrir el crédito y las respectivas costas, conforme el mandamiento de pago librado.

Es de anotar que el depósito fijado será depositado a órdenes de su bien llevado despacho ante el Banco Agrario de esta ciudad o la cuenta bancaria que designe por su señoría.

Ruego a la honorable juez obrar de conformidad a la mayor brevedad posible.

Atentamente;



PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA

C.C. N°. 88.204.349 DE CUCUTA

T.P. N°. 99.296 C. S. DE LA J.